JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión 2016-0844

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes Alfredo Villamil Garavito y María Araminta Rojas de Villamil, instaurado por Yolanda Villamil Rojas y Graciela Villamil Rojas en su condición de hijas de los fallecidos.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, reconocidos los precitados interesados, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, sin que esta actuación hubiese sido materia de controversia, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presentó el partidor designado, y que obra a folios 280 a 289 del expediente, el despacho encuentra que guarda armonía con el porcentaje del bien sucesoral, y se tuvo en cuenta a quien acudió a reclamar el derecho sobre la masa partible, y para el caso en concreto se reconocieron las cesiones de los derechos herenciales a favor de la señora Nelly Villamil Rojas.

En efecto, los derechos de la partición corresponden al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-789262.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el *sub examine*, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso (arts. 624 y 625-6 *ibídem*) recibirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes Alfredo Villamil Garavito y María Araminta Rojas de Villamil.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a la interesada para los fines legales a que hubiere lugar.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

QUINTO: Oportunamente la interesada aportará la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01084

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por William Alexander Rozo Hurtado contra Compumek Ltda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 14 de junio de 2019 (fl. 10, cdno. 1), William Alexander Rozo Hurtado por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Compumek Ltda, para lograr el recaudo del Cheque No. 0000378 del Banco BBVA.

2. En proveído de 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 12, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo personalmente el 16 de diciembre de 2019, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción cambiaria”.*

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias. Cabe resaltar que el aludido instrumento mercantil, no tachado de falso o desconocido su contenido.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, destaca el despacho que el artículo 2512 del Código Civil establece que “*(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*” (subrayado fuera de texto), lo cual implica, como consecuencia, que para que opere como modo de extinción de acciones sólo basta que éstas no sean ejercidas dentro del término previsto por la ley, pero que dicho término puede ser interrumpido naturalmente o civilmente; lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación (artículo 2539 *Ibídem*) y, lo segundo, mediante la presentación de la demanda y/o requerimiento escrito realizado por primera vez directamente por el acreedor al deudor.

En ese orden de ideas, para que la presentación de la demanda tenga el efecto de interrumpir el término de prescripción se necesita que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, tratándose de cheques, por sabido se tiene que la prescripción de la acción cambiaria respecto del último tenedor es de seis (6) meses desde la presentación para su pago (art 730 Código de Comercio.), por lo cual es a partir de dicha fecha en la que debe contabilizarse el término para que pueda acontecer la figura jurídica en comento.

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho que el mecanismo de defensa no debe salir avante, habida cuenta que el demandante notificó la orden de apremio al accionado dentro del término de un (1) año exigido por la ley, razón por la que se logró interrumpir la prescripción frente al cheque que soporta la ejecución. Entonces, el título objeto de esta acción, prescribiría el 3 de julio de 2019, porque su fecha de presentación fue el 3 de enero de 2019 (fl.3), es decir, dentro de los quince días desde la data de su creación, tal como lo establece el artículo 718 del Estatuto Mercantil.

Así mismo, revisado el plenario se constata que la demanda se instauró el 14 de junio de 2019 (fl. 10, cdno. 1), es decir, aun faltándole días para su vencimiento; por lo que en consecuencia, se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria en el término establecido en la norma mercantil, es decir, antes de los 6 meses.

5. Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará no probada la defensa titulada “*prescripción de la acción cambiaria como excepción”*, en razón a que la misma no se encuentra con ningún sustento jurídico o factico, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria”*.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $500.000,oo por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2018-0729

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Carlos Hernando Molina Rodríguez Hurtado contra Jorge Andrés Cocuy Mogollón, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 16 de mayo de 2018 (fl. 8, cdno. 1), Carlos Hernando Molina Rodríguez Hurtado por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Jorge Andrés Cocuy Mogollón, para lograr el recaudo del Cheque No. 16863-1 del Banco Davivienda S.A.

2. En proveído de 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 13, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 21 de febrero de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción cambiaria”.*

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias. Cabe resaltar que el aludido instrumento mercantil, no tachado de falso o desconocido su contenido.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, destaca el despacho que el artículo 2512 del Código Civil establece que “*(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*” (subrayado fuera de texto), lo cual implica, como consecuencia, que para que opere como modo de extinción de acciones sólo basta que éstas no sean ejercidas dentro del término previsto por la ley, pero que dicho término puede ser interrumpido naturalmente o civilmente; lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación (artículo 2539 *Ibídem*) y, lo segundo, mediante la presentación de la demanda y/o requerimiento escrito realizado por primera vez directamente por el acreedor al deudor.

En ese orden de ideas, para que la presentación de la demanda tenga el efecto de interrumpir el término de prescripción se necesita que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, tratándose de cheques, por sabido se tiene que la prescripción de la acción cambiaria respecto del último tenedor es de seis (6) meses desde la presentación para su pago (art 730 Código de Comercio.), por lo cual es a partir de dicha fecha en la que debe contabilizarse el término para que pueda acontecer la figura jurídica en comento-

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho que el mecanismo de defensa debe salir avante, habida cuenta que el demandante no notificó la orden de apremio al accionado dentro del término de un (1) año exigido por la ley, razón por la que no se logró interrumpir la prescripción frente al cheque que soporta la ejecución. Entonces, el título objeto de esta acción, prescribió el 25 de octubre de 2018, porque su fecha para era el pago el 25 de abril de 2018 (fl.2).

Así mismo, revisado el plenario se constata que pese a que la demanda se instauró el 16 de mayo de 2018 (fl. 8, cdno. 1), y que el mandamiento de pago se le comunicó por estado de 30 de mayo de 2018 al convocante (fl. 13, cdno. 1), solo fue hasta el 21 de febrero de 2020 cuando se le notificó dicho proveído al citado por intermedio de curador *ad litem* (fl. 43, cdno. 1), es decir, transcurridos más de 20 meses desde la inclusión en estado de dicha decisión; por lo que en consecuencia, no se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria en el término establecido en la norma mercantil.

5. Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada “*prescripción de la acción cambiaria como excepción”*, la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria”*.

**SEGUNDO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular.

**TERCERO:** **NEGAR** la ejecución deprecada por Carlos Hernando Molina Rodríguez.

**CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0725

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 26 de noviembre de 2020 (fl. 82), mediante el cual se rechazó el aviso remitido a la pasiva, atendiendo que primero se debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad, en el sentido que el 20 de agosto de 2020, adjuntó la dirección electrónica institucional del Juzgado los informes de notificación con resultado negativo y a su vez proporcionó nuevas direcciones para notificar.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite,* se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el correo electrónico y el informe secretarial que antecede se evidencia que la comunicación echada de menos, fue allegada por la apoderada demandante el 8 de agosto de 2020, sin embargo, aquella no fue agregada al proceso y por lo tanto no fue tenida en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Revocar el auto de 26 noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Las comunicaciones de que trata el artículo 291, remitidos a los demandados en las direcciones “Cll 11 av 17 A No. 10 A- 63, Cll 10 No 11 19 OFC 401 y Cll 113 No. 10 A-63 en Cúcuta, con resultado negativo, incorpórese a los autos.

TERCERO: La dirección electronica aportada en téngase en cuenta para realizar la notificación al ejecutado David Jose Melquisedec Castañeda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0725

1. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Martha Roció Quintero Salazar.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

2. Se rechaza la notificación personal remitida al ejecutado toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:”… *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones…”,* de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

3. Por secretaría desglósese los documentos relacionados a la demanda *2019-1659* y anéxense al proceso que corresponde, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-0224

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante, contra el auto de 13 de octubre de 2020, que negó mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad señalando que si no se interpreta la segunda fecha que aparece incorporada en las facturas, como data de vencimiento, se entenderá que deben ser pagadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo[[1]](#footnote-1).*

De lo anterior se desprende que como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem,* establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

2. En el *sub lite,* se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos* [*621*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#621) *del presente Código, y* [*617*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#617) *del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

***1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo*** [***673***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr020.html#673)***. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión****.(fuera de texto)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Entonces al llenar todos los requisitos establecidos por la ley comercial las facturas presentadas como soporte de esta ejecución, se procederá a corregir el yerro cometido y por ende librar la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 13 de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Distribuidora Nacional de Yesos S.A.S, contra Luis Alfredo Cortes Mora, por los siguientes conceptos:

**Factura de venta No. 40105**

1. $531.200,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 31 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

**Factura de venta No. 40084**

1. $582.400,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

**Factura de venta No. 40047**

1. $436.400,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

**Factura de venta No. 40030**

1. $767.397,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 24 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Herwinh Venegas Casallas como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-0224

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este legajo. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de $3.013.000,00.

Conocidas las resultas de las cautelas aquí decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre la pedida en el numeral 1º del escrito que precede.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0324

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de noviembre de 2020, que ordenó se allegara copia cotejada de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, así como el acuse de recibido del citatorio enviado al correo electrónico del Carlos Andrés Brito Cardona.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad por cuanto el mensaje de datos remitido a Carlos Andrés Brito Cardona fue recibido pero no fue abierto y que no es posible remitir la demanda cotejada como quiera que el aviso de que trata el artículo 292, no se envió, por lo tanto, pide se revoque la providencia impugnada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que le asiste en parte la razón a la impugnante, toda vez que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación.

Ahora, frente al pedimento realizado para que se allegue copia cotejada de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, se le advierte al recurrente que el artículo 291 del C.G.P., numeral 3º, inciso 4º señala:

“*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*.”

En el mismo sentido, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 8, indica que:

“*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*”

Si bien es cierto que la parte demandante adelanto el entrenamiento de la orden de pago a los demandados, no allegó prueba sumaria que acredite haberles remitido los anexos contemplados en los preceptos anteriormente mencionados, estos es, copia de la demanda y del auto de 13 de octubre de 2020, que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, existe una disposición normativa a la que debe darse estricto cumplimiento y al no observarse al interior del plenario el requisito exigido, se originó el requerimiento.

Finalmente, no se concederá la apelación promovida, dado que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia por lo que no es susceptible de alzada (arts. 17, 25 y 321 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 26 de noviembre de 2020, el que quedará así:

1. Previo a resolver sobre la documental aportada, la parte demandante deberá acreditar que se remitió la demanda y los anexos a los ejecutados como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 13 de octubre de 2020 (fl. 2, c.2).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2020-0081

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por María Eugenia Cuervo Saavedra contra Orfelina Pinzón Ríos, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 28 de enero de 2020 (fl. 6), la señora María Eugenia Cuervo Saavedra en causa propia formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Orfelina Pinzón Ríos, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de Bogotá, D.C., y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 1 de junio de 2016 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de esta ciudad, a un término de un (1) año; que el canon acordado fue la suma de $400.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de octubre de 2019 a enero de 2020.

3.- El 5 de febrero de 2020 se admitió el libelo (fl. 8), decisión que le fue notificada a Orfelina Pinzón Ríos de manera personal, quien no fue oída por no acreditar el pago de los cánones aducidos en mora y los causados en el curso del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a folios 1 y 2 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por María Eugenia Cuervo Saavedra como arrendadora y Orfelina Pinzón Ríos en condición de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre María Eugenia Cuervo Saavedra como arrendadora y Orfelina Pinzón Ríos en condición de arrendataria, respecto del bien ubicado en la carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de esta ciudad.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de Bogotá, D.C., a favor de la señora María Eugenia Cuervo Saavedra dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

### JUEZ

### (2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2020-0081

De la manifestación allegada por el apoderado de la parte demandada, en lo referente al fallecimiento de la señora Orfelina Pinzón Ríos, por secretaría remítase los folios del 23 al 26 de esta encuadernación a la dirección electrónica que posee la parte actora para que realice las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-01203

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Edgar Gerardo Prieto Romero contra Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 28 de junio de 2019 (fl. 23), el señor Edgar Gerardo Prieto Romero por conducto de su apoderado judicial formulo demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Kra 1 No. 12 B -41 Barrio la Concordia de Bogotá, D.C., y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 25 de enero de 2016 celebró con los demandados un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Kra 1 No. 12 B -41 Barrio la Concordia de esta ciudad, a un término de un (1) año; que el canon acordado fue la suma de $500.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de marzo de 2016 a mayo de 2019.

3.- El 24 de julio de 2019 se admitió el libelo (fl. 31), decisión que le fue notificada a Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica de manera personal, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a folio 27 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Edgar Gerardo Prieto Romero como arrendador, Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en Kra 1 No. 12 B -41 Barrio la Concordia de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre Edgar Gerardo Prieto Romero como arrendador y Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en la Kra 1 No. 12 B -41 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en Kra 1 No. 12 B -41 de Bogotá, D.C., a favor del señor Edgar Gerardo Prieto Romero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

**JUEZ**

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión 2016-0844

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes Alfredo Villamil Garavito y María Araminta Rojas de Villamil, instaurado por Yolanda Villamil Rojas y Graciela Villamil Rojas en su condición de hijas de los fallecidos.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, reconocidos los precitados interesados, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, sin que esta actuación hubiese sido materia de controversia, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presentó el partidor designado, y que obra a folios 280 a 289 del expediente, el despacho encuentra que guarda armonía con el porcentaje del bien sucesoral, y se tuvo en cuenta a quien acudió a reclamar el derecho sobre la masa partible, y para el caso en concreto se reconocieron las cesiones de los derechos herenciales a favor de la señora Nelly Villamil Rojas.

En efecto, los derechos de la partición corresponden al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-789262.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el *sub examine*, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso (arts. 624 y 625-6 *ibídem*) recibirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes Alfredo Villamil Garavito y María Araminta Rojas de Villamil.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a la interesada para los fines legales a que hubiere lugar.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

QUINTO: Oportunamente la interesada aportará la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01084

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por William Alexander Rozo Hurtado contra Compumek Ltda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 14 de junio de 2019 (fl. 10, cdno. 1), William Alexander Rozo Hurtado por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Compumek Ltda, para lograr el recaudo del Cheque No. 0000378 del Banco BBVA.

2. En proveído de 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 12, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo personalmente el 16 de diciembre de 2019, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción cambiaria”.*

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias. Cabe resaltar que el aludido instrumento mercantil, no tachado de falso o desconocido su contenido.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, destaca el despacho que el artículo 2512 del Código Civil establece que “*(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*” (subrayado fuera de texto), lo cual implica, como consecuencia, que para que opere como modo de extinción de acciones sólo basta que éstas no sean ejercidas dentro del término previsto por la ley, pero que dicho término puede ser interrumpido naturalmente o civilmente; lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación (artículo 2539 *Ibídem*) y, lo segundo, mediante la presentación de la demanda y/o requerimiento escrito realizado por primera vez directamente por el acreedor al deudor.

En ese orden de ideas, para que la presentación de la demanda tenga el efecto de interrumpir el término de prescripción se necesita que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, tratándose de cheques, por sabido se tiene que la prescripción de la acción cambiaria respecto del último tenedor es de seis (6) meses desde la presentación para su pago (art 730 Código de Comercio.), por lo cual es a partir de dicha fecha en la que debe contabilizarse el término para que pueda acontecer la figura jurídica en comento.

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho que el mecanismo de defensa no debe salir avante, habida cuenta que el demandante notificó la orden de apremio al accionado dentro del término de un (1) año exigido por la ley, razón por la que se logró interrumpir la prescripción frente al cheque que soporta la ejecución. Entonces, el título objeto de esta acción, prescribiría el 3 de julio de 2019, porque su fecha de presentación fue el 3 de enero de 2019 (fl.3), es decir, dentro de los quince días desde la data de su creación, tal como lo establece el artículo 718 del Estatuto Mercantil.

Así mismo, revisado el plenario se constata que la demanda se instauró el 14 de junio de 2019 (fl. 10, cdno. 1), es decir, aun faltándole días para su vencimiento; por lo que en consecuencia, se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria en el término establecido en la norma mercantil, es decir, antes de los 6 meses.

5. Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará no probada la defensa titulada “*prescripción de la acción cambiaria como excepción”*, en razón a que la misma no se encuentra con ningún sustento jurídico o factico, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria”*.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $500.000,oo por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2018-0729

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Carlos Hernando Molina Rodríguez Hurtado contra Jorge Andrés Cocuy Mogollón, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 16 de mayo de 2018 (fl. 8, cdno. 1), Carlos Hernando Molina Rodríguez Hurtado por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Jorge Andrés Cocuy Mogollón, para lograr el recaudo del Cheque No. 16863-1 del Banco Davivienda S.A.

2. En proveído de 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 13, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 21 de febrero de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción cambiaria”.*

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias. Cabe resaltar que el aludido instrumento mercantil, no tachado de falso o desconocido su contenido.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, destaca el despacho que el artículo 2512 del Código Civil establece que “*(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*” (subrayado fuera de texto), lo cual implica, como consecuencia, que para que opere como modo de extinción de acciones sólo basta que éstas no sean ejercidas dentro del término previsto por la ley, pero que dicho término puede ser interrumpido naturalmente o civilmente; lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación (artículo 2539 *Ibídem*) y, lo segundo, mediante la presentación de la demanda y/o requerimiento escrito realizado por primera vez directamente por el acreedor al deudor.

En ese orden de ideas, para que la presentación de la demanda tenga el efecto de interrumpir el término de prescripción se necesita que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, tratándose de cheques, por sabido se tiene que la prescripción de la acción cambiaria respecto del último tenedor es de seis (6) meses desde la presentación para su pago (art 730 Código de Comercio.), por lo cual es a partir de dicha fecha en la que debe contabilizarse el término para que pueda acontecer la figura jurídica en comento-

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho que el mecanismo de defensa debe salir avante, habida cuenta que el demandante no notificó la orden de apremio al accionado dentro del término de un (1) año exigido por la ley, razón por la que no se logró interrumpir la prescripción frente al cheque que soporta la ejecución. Entonces, el título objeto de esta acción, prescribió el 25 de octubre de 2018, porque su fecha para era el pago el 25 de abril de 2018 (fl.2).

Así mismo, revisado el plenario se constata que pese a que la demanda se instauró el 16 de mayo de 2018 (fl. 8, cdno. 1), y que el mandamiento de pago se le comunicó por estado de 30 de mayo de 2018 al convocante (fl. 13, cdno. 1), solo fue hasta el 21 de febrero de 2020 cuando se le notificó dicho proveído al citado por intermedio de curador *ad litem* (fl. 43, cdno. 1), es decir, transcurridos más de 20 meses desde la inclusión en estado de dicha decisión; por lo que en consecuencia, no se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria en el término establecido en la norma mercantil.

5. Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada “*prescripción de la acción cambiaria como excepción”*, la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria”*.

**SEGUNDO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular.

**TERCERO:** **NEGAR** la ejecución deprecada por Carlos Hernando Molina Rodríguez.

**CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0725

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 26 de noviembre de 2020 (fl. 82), mediante el cual se rechazó el aviso remitido a la pasiva, atendiendo que primero se debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad, en el sentido que el 20 de agosto de 2020, adjuntó la dirección electrónica institucional del Juzgado los informes de notificación con resultado negativo y a su vez proporcionó nuevas direcciones para notificar.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite,* se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el correo electrónico y el informe secretarial que antecede se evidencia que la comunicación echada de menos, fue allegada por la apoderada demandante el 8 de agosto de 2020, sin embargo, aquella no fue agregada al proceso y por lo tanto no fue tenida en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Revocar el auto de 26 noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Las comunicaciones de que trata el artículo 291, remitidos a los demandados en las direcciones “Cll 11 av 17 A No. 10 A- 63, Cll 10 No 11 19 OFC 401 y Cll 113 No. 10 A-63 en Cúcuta, con resultado negativo, incorpórese a los autos.

TERCERO: La dirección electronica aportada en téngase en cuenta para realizar la notificación al ejecutado David Jose Melquisedec Castañeda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0725

1. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Martha Roció Quintero Salazar.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

2. Se rechaza la notificación personal remitida al ejecutado toda vez que el Artículo 624 del Código General del Proceso enuncia que:”… *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones…”,* de modo que, esta deberá reunir los requisitos que establece el artículo 291 y 292 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

3. Por secretaría desglósese los documentos relacionados a la demanda *2019-1659* y anéxense al proceso que corresponde, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-0224

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante, contra el auto de 13 de octubre de 2020, que negó mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad señalando que si no se interpreta la segunda fecha que aparece incorporada en las facturas, como data de vencimiento, se entenderá que deben ser pagadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo[[2]](#footnote-2).*

De lo anterior se desprende que como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem,* establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

2. En el *sub lite,* se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos* [*621*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#621) *del presente Código, y* [*617*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#617) *del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

***1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo*** [***673***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr020.html#673)***. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión****.(fuera de texto)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Entonces al llenar todos los requisitos establecidos por la ley comercial las facturas presentadas como soporte de esta ejecución, se procederá a corregir el yerro cometido y por ende librar la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 13 de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Distribuidora Nacional de Yesos S.A.S, contra Luis Alfredo Cortes Mora, por los siguientes conceptos:

**Factura de venta No. 40105**

1. $531.200,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 31 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

**Factura de venta No. 40084**

1. $582.400,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

**Factura de venta No. 40047**

1. $436.400,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

**Factura de venta No. 40030**

1. $767.397,00 por el capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 24 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Herwinh Venegas Casallas como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-0224

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este legajo. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de $3.013.000,00.

Conocidas las resultas de las cautelas aquí decretadas se dispondrá lo que corresponda sobre la pedida en el numeral 1º del escrito que precede.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0324

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de noviembre de 2020, que ordenó se allegara copia cotejada de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, así como el acuse de recibido del citatorio enviado al correo electrónico del Carlos Andrés Brito Cardona.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad por cuanto el mensaje de datos remitido a Carlos Andrés Brito Cardona fue recibido pero no fue abierto y que no es posible remitir la demanda cotejada como quiera que el aviso de que trata el artículo 292, no se envió, por lo tanto, pide se revoque la providencia impugnada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que le asiste en parte la razón a la impugnante, toda vez que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación.

Ahora, frente al pedimento realizado para que se allegue copia cotejada de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, se le advierte al recurrente que el artículo 291 del C.G.P., numeral 3º, inciso 4º señala:

“*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*.”

En el mismo sentido, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 8, indica que:

“*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*”

Si bien es cierto que la parte demandante adelanto el entrenamiento de la orden de pago a los demandados, no allegó prueba sumaria que acredite haberles remitido los anexos contemplados en los preceptos anteriormente mencionados, estos es, copia de la demanda y del auto de 13 de octubre de 2020, que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, existe una disposición normativa a la que debe darse estricto cumplimiento y al no observarse al interior del plenario el requisito exigido, se originó el requerimiento.

Finalmente, no se concederá la apelación promovida, dado que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia por lo que no es susceptible de alzada (arts. 17, 25 y 321 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 26 de noviembre de 2020, el que quedará así:

1. Previo a resolver sobre la documental aportada, la parte demandante deberá acreditar que se remitió la demanda y los anexos a los ejecutados como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 13 de octubre de 2020 (fl. 2, c.2).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2020-0081

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por María Eugenia Cuervo Saavedra contra Orfelina Pinzón Ríos, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 28 de enero de 2020 (fl. 6), la señora María Eugenia Cuervo Saavedra en causa propia formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Orfelina Pinzón Ríos, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de Bogotá, D.C., y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 1 de junio de 2016 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de esta ciudad, a un término de un (1) año; que el canon acordado fue la suma de $400.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de octubre de 2019 a enero de 2020.

3.- El 5 de febrero de 2020 se admitió el libelo (fl. 8), decisión que le fue notificada a Orfelina Pinzón Ríos de manera personal, quien no fue oída por no acreditar el pago de los cánones aducidos en mora y los causados en el curso del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a folios 1 y 2 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por María Eugenia Cuervo Saavedra como arrendadora y Orfelina Pinzón Ríos en condición de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre María Eugenia Cuervo Saavedra como arrendadora y Orfelina Pinzón Ríos en condición de arrendataria, respecto del bien ubicado en la carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de esta ciudad.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en carrera 34 F No. 27 A 70 sur Barrio San Jorge Central de Bogotá, D.C., a favor de la señora María Eugenia Cuervo Saavedra dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

### JUEZ

### (2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2020-0081

De la manifestación allegada por el apoderado de la parte demandada, en lo referente al fallecimiento de la señora Orfelina Pinzón Ríos, por secretaría remítase los folios del 23 al 26 de esta encuadernación a la dirección electrónica que posee la parte actora para que realice las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-01203

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Edgar Gerardo Prieto Romero contra Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 28 de junio de 2019 (fl. 23), el señor Edgar Gerardo Prieto Romero por conducto de su apoderado judicial formulo demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Kra 1 No. 12 B -41 Barrio la Concordia de Bogotá, D.C., y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 25 de enero de 2016 celebró con los demandados un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Kra 1 No. 12 B -41 Barrio la Concordia de esta ciudad, a un término de un (1) año; que el canon acordado fue la suma de $500.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de marzo de 2016 a mayo de 2019.

3.- El 24 de julio de 2019 se admitió el libelo (fl. 31), decisión que le fue notificada a Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica de manera personal, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, como quiera que a folio 27 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Edgar Gerardo Prieto Romero como arrendador, Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en Kra 1 No. 12 B -41 Barrio la Concordia de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre Edgar Gerardo Prieto Romero como arrendador y Melanio Bartolo Monzón y Nancy Castiblanco Toquica en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en la Kra 1 No. 12 B -41 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en Kra 1 No. 12 B -41 de Bogotá, D.C., a favor del señor Edgar Gerardo Prieto Romero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

**JUEZ**

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01475

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 18 de noviembre de 2020 (fl. 66), mediante el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad, en el sentido que el 21 de octubre de 2020, adjuntó constancia de envió de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite,* se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el correo electrónico y el informe secretarial que antecede se evidencia que la comunicación echada de menos, fue allegada por el apoderado demandante el 21 de octubre de 2020, sin embargo, aquella no fue agregada al proceso y por lo tanto no fue tenida en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Revocar el auto de 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la ejecutada Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera y administradora del P.A. Santa Mocoa Neiva, se notificó personalmente (Articulo 8, Decreto 806 de 4 de Junio de 2020), quien dentro del término se opuso a las pretensiones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Catalina Molina Lozano en los términos del poder conferido.

CUARTO: De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 103 y 107), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-02168

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda contra Mauricio Rene Pichot Elles y Luz Estella Pardo Salazar, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 18 de noviembre de 2019 (fl. 28), Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda por conducto de su apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Mauricio Rene Pichot Elles y Luz Estella Pardo Salazar, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, sobre el apartamento 404 de la torre 22 ubicado en la carrera 81 B No. 19 B – 80 del Conjunto Residencial Portal de Modelia 2 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 11 de enero de 2018 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el apartamento 404 de la torre 22 ubicado en la carrera 81 B No. 19 B – 80 del Conjunto Residencial Portal de Modelia 2 de esta ciudad, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de $1.000.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de marzo a noviembre de 2019 cada una a razón de $1.031.800,00.

3.- El 25 de noviembre de 2019 se admitió el libelo (fl. 30), decisión que le fue notificada a Mauricio Rene Pichot Elles y Luz Estella Pardo Salazar conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que a folios 3 y 4 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda como arrendador y Mauricio Rene Pichot Elles y Luz Estella Pardo Salazar en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en el apartamento 404 de la torre 22 ubicado en la carrera 81 B No. 19 B – 80 del Conjunto Residencial Portal de Modelia 2 de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de los convocados al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda como arrendador y Mauricio Rene Pichot Elles y Luz Estella Pardo Salazar en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en el apartamento 404 de la torre 22 ubicado en la carrera 81 B No. 19 B – 80 del Conjunto Residencial Portal de Modelia 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la restitución del inmueble ubicado en el apartamento 404 de la torre 22 ubicado en la carrera 81 B No. 19 B – 80 del Conjunto Residencial Portal de Modelia 2 de Bogotá, D.C., a favor de Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de $250.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

**JUEZ**

JM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2019-02152

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 10 de noviembre de 2020, que rechazó la notificación por no ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad en que con la notificación remitida el 21 de septiembre de 2020 al correo electrónico de la demandada, se entiende surtido el trámite del enteramiento del auto de apremio, el cual fue realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues si bien no se ha derogado lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se solicitó que se admitiera la comunicación realizada acorde al citado Decreto.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a la notificación dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que señala “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también* ***podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”,* se advierte que la misma fue dispuesta como una medida en ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, sin embargo, es menester reiterar como bien lo expresó la memorialista, el citado Decreto no derogó de ninguna manera lo previsto en nuestro Estatuto Procedimental Vigente, por tanto, el trámite del proceso continua adelantándose acorde a la normatividad vigente, es decir, el Código General del Proceso.

3. Adicionalmente, tal y como se le indicó en el auto objeto de censura el artículo 624 del C.G. del P., prevé *“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”,* y en el presente asunto se encontraban adelantándose las diligencias de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibídem,* por ende, es bajo esas disposiciones que deberán surtirse las notificaciones de la aquí demandada.

En todo caso, se le pone de presente a la memorialista que lo precisado con antelación no significa que no pueda remitir los citatorios y avisos que requiera a la dirección electrónica de la demandada, teniendo en cuenta para tal caso las previsiones dispuestas en los cánones 291 y 292 ya citados, con la certificación respectiva expedida por la empresa de servicio postal que acredite el resultado de la entrega de dicho enteramiento.

Pues, el artículo 291 del C.G.P., indica “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*  (Subrayas fuera de texto).

3. En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2019-01861

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra los numerales 2º y 3º del auto de 10 de noviembre de 2020, que requirió se allegara al plenario el acuse de recibo de las notificaciones remitidas a los demandados con la confirmación de lectura de las mismas.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad afirmando que la entidad Certimail expidió la certificación respectiva que acreditó debidamente la entrega del citatorio y el aviso a la dirección electrónica reportada cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3º del inciso 5º del artículo 291 del C.G.P.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a la notificación realizada por medio de mensaje de datos, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., señala “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*  (Subrayas fuera de texto).

3. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que le asiste razón a la recurrente, dado que se agregaron al plenario los documentos y certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que acreditan las entregas a los destinatarios, y además, los citatorios y avisos con los datos del proceso y del juzgado de manera correcta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales 2º y 3º del auto de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas a la parte demandada con resultado positivo (fls. 97 y 100), incorpórese a los autos.

Previo a resolver sobre el aviso remitido a la demandada Lía Margarita García (fl. 103), se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario la constancia de haber remitido “*la copia informal de la providencia que se notifica”*.

Frente al aviso del demandado Ronnye Ricardo Serrano, téngase en cuenta que únicamente se adoso al plenario la constancia de envió de la empresa de servicio postal, una vez se aporten los documentos remitidos del mismo se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-00552

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación incoado por la parte demandada contra el auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la nulidad presentada.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que no se sustentó el citado proveído, pues no se expusieron las razones por las que se negó la nulidad, y además, porque el derecho de impugnación está consagrado en la Constitución Colombiana, por ende, la parte demandada puede interponer los recursos que considere necesarios para defender sus derechos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El estatuto general del proceso establece en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

2. En el asunto sometido a estudio, 28 de agosto de 2019 se profirió sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de apelación, el que fuera declarado desierto, en razón a que no fueron expresados “*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”,* de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 322 del C.G.P., proveído contra el cual la misma parte presentó recurso de reposición, en subsidio queja , el cual fuera negado en esta sede y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

Aquella, circunstancia generó la interposición de la solicitud de nulidad que fuera rechazada, pues el inciso 2º del artículo 135 de nuestro Estatuto Procesal, destaca en su parte final que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la causal, y el apoderado de la parte pasiva con antelación a la solicitud de nulidad conocía el proceso y había actuado dentro del mismo como se evidencia en el plenario, pues, no solo basta con presentar la petición de anular unas actuaciones y que estas estén las causales previstas por el artículo 133 *ibídem*, sino que además esta deberá reclamarse oportunamente “*Precisamente, en procura de hacer efectivos los postulados de lealtad procesal y evitar dilaciones injustificadas en los juicios, el legislador es claro al señalar que para solicitar la declaración de nulidad el reclamante debe tener interés y* ***aducirla oportunamente; esto, en razón a que carecerá de ese interés quien actuó en el proceso sin alegarla, amen que tal proceder lleva inmerso el saneamiento del vicio invalidante*** *(art. 136 núm. 1 ídem), y cuando ello así ocurra el juzgador estará habilitado para rechazar de plano el pedimento que inoportunamente se esgrima con ese propósito, al tenor de la facultad conferida en el artículo 135 del estatuto en cita.[[3]](#footnote-3)”*

Igualmente, se destaca que los medios de defensa establecidos por el legislador, no se constituyeron para revivir términos u oportunidades procesales, pues como se le indicó en precedencia para que fuera procedente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, debió hacerlo atendiendo las reglas establecidas en el artículo 322 del C.G.P., situación que no se dio en el presente trámite.

Adicionalmente, se le advierte al opositor que en el auto atacado, se le indicaron las razones por las que se negó la solicitud de nulidad, las cuales se fundaron en los artículos 135 y 136 de la norma en comento[[4]](#footnote-4), por tanto, no puede alegar que no se expresaron las razones de la negativa de la nulidad planteada, pues en la citada norma se contemplan los requisitos para interponer la misma.

3. Por lo tanto, sin lugar a mayores consideraciones, no se revocará la providencia combatida, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación (arts. 321, 323 y 324 Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la aludida decisión en el efecto devolutivo ante el Juez 10° Civil Del Circuito de esta Ciudad. Se otorga el término 5 días al apelante para que cancele las copias auténticas de la demanda, su contestación, las audiencias con su actas, de la petición de nulidad de la providencia atacada y todas aquellas necesarias, una vez realizado lo anterior; por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, para que sea abonado a las aludidas agencias judiciales y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00260

1. Téngase en cuenta que el demandado José Gustavo Ortiz Figueredo, se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto de apremio.

2. Se rechaza el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto de 13 de octubre de 2020 (fl. 29, c. 1) dado que es extemporáneo, puesto que se interpuso fuera del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del citado proveído, los cuales iniciaron el 12 de enero y fenecieron el 14 de enero de la presente anualidad.

3. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 55 a 57), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2018-00179

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Asociación Mutual Bursátil Asobursátil contra Karen Lucía Caballero Berrio y Mercedes Roció Reyes Montoya, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 14 de febrero de 2018 (fl. 15, cdno. 1), la Asociación Mutual Bursátil Asobursátil por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Karen Lucía Caballero Berrio y Mercedes Roció Reyes Montoya, para lograr el recaudo del pagaré No. 81908.

2. En proveído de 16 de febrero 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 10 de febrero de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 81908, con fecha de creación 19 de septiembre del año 2014 y fecha de vencimiento 30 de enero del año de 2016]*”.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, estatuye el artículo 2512 del Código Civil que dicha figura jurídica “*(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”. A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que “*[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Y, particularmente, contempla el artículo 789 del Código de Comercio, “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Asimismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que “*[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (…)*”.

4. Con orientación en el anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta “**desde que la obligación se haya hecho exigible**” (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **30 de enero de 2016** (fl. 3, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, consolidándose el 30 de enero de 2019.

En el *sub lite*, la demanda se presentó el 14 de febrero de 2018 (fl. 15, cdno. 1), el mandamiento de pago se le notificó por medio de curador *ad litem* el 10 de febrero de 2020 (fl. 71, cdno. 1); por lo que se concluye que la presentación del libelo introductorio no tuvo la virtualidad de interrumpir el trienio consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, de suerte, que para el momento en que se enteraron las ejecutadas de la orden de apremio, la acción cambiaria incoada por la Asociación Mutual Bursátil Asobursátil había prescrito, pues para esa fecha, el término a que se ha hecho alusión ya se había consumado.

5. Con fundamento en lo anterior, se declarará probada la excepción denominada “*[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 81908, con fecha de creación 19 de septiembre del año 2014 y fecha de vencimiento 30 de enero del año de 2016]*”, la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “*[prescripción de la acción cambiaria del pagaré número 81908, con fecha de creación 19 de septiembre del año 2014 y fecha de vencimiento 30 de enero del año de 2016]*”, elevada por las demandadas.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: **NEGAR** la ejecución deprecada por la Asociación Mutual Bursátil Asobursátil.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-00927

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Home Territory S.A.S., contra Diana Leidy Larrota Rodríguez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 27 de mayo de 2019 (fl. 6, cdno. 1), Home Territory S.A.S. por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Diana Leidy Larrota Rodríguez, para lograr el recaudo del pagaré No. 1.

2. En proveído de 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 8, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Diana Leidy Larrota Rodríguez por medio de curador *ad litem* el 14 de febrero de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*[prescripción]”*.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro “*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*” (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de las ejecutadas.

3. Descendiendo al estudio, frente a la excepción de prescripción propuesta el curador *ad litem*, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta “**desde que la obligación se haya hecho exigible**” (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **31 de marzo de 2019** (fl. 1, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 27 de mayo del mismo año, esto es, meses después del vencimiento de la obligación.

4. De otro lado, se advierte que el enteramiento del auto de apremio a la demandada se hizo dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., pues la notificación al curador *ad litem* fue el día 14 de febrero de 2020, data en la cual no se había configurado la prescripción del título valor, ya que aquella circunstancia acaece el día 31 de marzo de 2022.

Desde esa perspectiva, para que la señora Diana Leidy Larrota Rodríguez se hubiera beneficiado de los efectos liberatorios de la prescripción extintiva de la acción cambiaria debió haber transcurrido, el término de tres años (art. 789, C. Co.) contados desde la fecha de vencimiento del pagaré No. 1, data que no ha transcurrido dentro del presente asunto.

En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “*[prescripción]*”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*[prescripción]”*.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-00613

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Coinvercop S.A.S., contra Fredi Valencia Rodríguez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 11 de abril de 2019 (fl. 9, cdno. 1), Coinvercop S.A.S. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Fredi Valencia Rodríguez, para lograr el recaudo del pagaré No. 0903.

2. En proveído de 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 11, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Fredi Valencia Rodríguez por medio de curador *ad litem* el 13 de marzo de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*[F]alta de prueba de la existencia y validez del negocio causal”*.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro “*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*” (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte del ejecutado.

3. Descendiendo al estudio, frente a la excepción propuesta el curador *ad litem*, habrá de recordarse que para el éxito de cualquier medio de defensa debe probarse el hecho sobre el cual se estructura, pues de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto.

Desde esta perspectiva, se itera que para esta agencia judicial la parte ejecutada no desvirtuó por medio de medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

4. Adicionalmente, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, *“[i]ncumbe* a las partes *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)*”, postulado que desconoció la aquí convocada y, en consecuencia, circunstancia que aquí no aconteció.

Sumado a lo que viene de decirse, pertinente es anotar que como se indicó en precedencia la demandada no tacho de falsos o desconoció el pagaré con su respectiva carta de instrucciones que soporta la ejecución de la referencia. De ahí, aquellos instrumentos mercantiles se constituyan en plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título valor.

5. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “*[F]alta de prueba de la existencia y validez del negocio causal”*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*[F]alta de prueba de la existencia y validez del negocio causal”*.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-00613

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Coinvercop S.A.S., contra Fredi Valencia Rodríguez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 11 de abril de 2019 (fl. 9, cdno. 1), Coinvercop S.A.S. por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Fredi Valencia Rodríguez, para lograr el recaudo del pagaré No. 0903.

2. En proveído de 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 11, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Fredi Valencia Rodríguez por medio de curador *ad litem* el 13 de marzo de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*[F]alta de prueba de la existencia y validez del negocio causal”*.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro “*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*” (C. Co., art. 793). Además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte del ejecutado.

3. Descendiendo al estudio, frente a la excepción propuesta el curador *ad litem*, habrá de recordarse que para el éxito de cualquier medio de defensa debe probarse el hecho sobre el cual se estructura, pues de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto.

Desde esta perspectiva, se itera que para esta agencia judicial la parte ejecutada no desvirtuó por medio de medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

4. Adicionalmente, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, *“[i]ncumbe* a las partes *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)*”, postulado que desconoció la aquí convocada y, en consecuencia, circunstancia que aquí no aconteció.

Sumado a lo que viene de decirse, pertinente es anotar que como se indicó en precedencia la demandada no tacho de falsos o desconoció el pagaré con su respectiva carta de instrucciones que soporta la ejecución de la referencia. De ahí, aquellos instrumentos mercantiles se constituyan en plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título valor.

5. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “*[F]alta de prueba de la existencia y validez del negocio causal”*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*[F]alta de prueba de la existencia y validez del negocio causal”*.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01313

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S., contra Yohn Jairo Pérez Montealegre, Lena Tatiana Restrepo Avella y Román Alberto Pérez Montealegre, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 18 de julio de 2019 (fl. 12, cdno. 1), Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Yohn Jairo Pérez Montealegre, Lena Tatiana Restrepo Avella y Román Alberto Pérez Montealegre, para lograr el recaudo de los cánones de arrendamiento.

2. En proveído de 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 14, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Yohn Jairo Pérez Montealegre y Lena Tatiana Restrepo Avella por aviso, y a Román Alberto Pérez Montealegre personalmente el 18 de octubre de 2019, quien dentro del término de ley realizó una manifestación de pago.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3. Descendiendo al estudio, ha de indicarse que frente a los pagos realizados, es pertinente resaltar que para que la parte demandada pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el **pago**, pero si se efectúa posterior a ello constituye un **abono** a la obligación.

4. La demanda de la referencia fue sometida a reparto el 18 de julio de 2019 (fl. 12), y el comprobante de la transferencia allegado a folio 46 del expediente por valor de $4.500.000, se efectuó en una fecha posterior -1º de agosto de 2019, por lo que al no haber sido negado o tachado de falso por la actora, si no contrario a esto fueron reconocidos y aducidos otros adicionales (fls. 71), se tendrán en cuenta como abonos a la obligación.

De ahí que la exceptiva planteada esté llamada a fracasar, sin embargo, se ordenará tener en cuenta, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, los abonos visibles a folios 46 y 71 del legajo principal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la manifestación de pago realizada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos consignados por el extremo ejecutado de $4.500.000, del 1º de agosto de 2019, obrante a folio 46 y los aducidos por la parte demandante, conforme las previsiones del canon 1653 del Código Civil.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01313

La comunicación allegada por el pagador del demandado, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01179

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Matachos S.A.S., contra Jorge Armando Bermúdez Pulido y Jorge Antonio Bermúdez Martínez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 26 de junio de 2019 (fl. 22, cdno. 1), Matachos S.A.S. por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Jorge Armando Bermúdez Pulido y Jorge Antonio Bermúdez Martínez, para lograr el recaudo de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento de local comercial.

2. En proveído de 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (fls. 32 y 39, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Jorge Armando Bermúdez Pulido y Jorge Antonio Bermúdez Martínez personalmente el 2 de agosto y el 26 de septiembre de 2019, respectivamente (fls. 40 y 74), quienes dentro del término de ley formuló unos medios exceptivos denominados “*[abuso de la posición dominante, enriquecimiento sin justa causa y dolo y mala fe]”*.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así, el contrato de arrendamiento acompañado con el libelo introductorio reúne las exigencias, y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, además, tampoco fue desconocido o tachado de falso por parte de los ejecutados.

3. Ahora bien, al estudiarse en bloque los medios de defensa esgrimidos por los ejecutados *[abuso de la posición dominante, enriquecimiento sin justa causa y dolo y mala fé]”*, sustentados en idénticos argumentos fácticos, encuentra el despacho que los mismos están llamados a fracasar.

En primer lugar, porque los hechos carecen de valor probatorio, dado que los ejecutados no acreditaron que el demandante como propietario del inmueble abusara de su calidad para afectar las condiciones laborales de los demandados, pues el cobro de los cánones adeudados tienen origen en el contrato de arrendamiento que ambas partes suscribieron en relación con el predio ubicado en la calle 144 No. 16ª – 36 de esta ciudad, circunstancia sobre la cual no emergió discusión alguna, por cuanto los extremos del litigio coinciden en ello tanto en la demanda como en su contestación.

Adicionalmente, es claro, que no hay otro móvil sino dicho contrato el que conminó a las partes a hacer un acuerdo de voluntades sobre el arrendamiento y pago de los cánones objeto de debate, lo que desvirtúa a todas luces la prosperidad de los medios exceptivos aquí planteados.

De igual modo, téngase en cuenta que sobre el “*[enriquecimiento sin justa causa]”*, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido[[5]](#footnote-5):

*“De antiguo tiene dicho la Corte que el éxito de esta acción depende de la presencia concurrente de varios requisitos:*

*‘ … Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*‘ … Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. […]*

*‘… Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los patrimonios se haya producido sin causa jurídica. […]*

*‘… Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasi - contrato, un delito, un cuasi - delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. […]*

*‘… La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley’ (G.J. t. XLIV, pag. 474, reiterada en fallos de 28 de agosto de 2001, exp. 6673 y 7 de junio de 2002, exp. 7360, entre otros)”.*

4. En segundo término, respecto del “*dolo y la mala fe”* se advierte que la norma procesal civil ha involucrado en la regla del art. 79 de su compendio legal, diversos casos, a título enunciativo, de eventos que comportan temeridad o mala fe. Entre éstos, hallamos el indicado en el num. 1° que indica: *“(...) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”,* situación que se itera no fue acreditada en el plenario, como quiera que los documentos aportados no sirvieron al propósito de demostrar la mala intención del ejecutante que adúcela parte pasiva.

5. Finalmente, habrá de recordarse que para el éxito de cualquier medio de defensa debe probarse el hecho sobre el cual se estructura, pues de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda, carga de la prueba con la que no se cumplió en el caso concreto.

Desde esta perspectiva, se itera que para esta agencia judicial la parte ejecutada no desvirtuó por medio de medio probatorio idóneo, los hechos en que se soporta el ejecutante y mucho menos los argumentos expuestos en su defensa. Razón por la cual deberá seguirse adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se memora que a luz del artículo 167 del Código General del Proceso, *“[i]ncumbe* a las partes *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)*”, postulado que desconoció la aquí convocada y, en consecuencia, circunstancia que aquí no aconteció.

Sumado a lo que viene de decirse, pertinente es anotar que como se indicó en precedencia la demandada no tacho de falso o desconoció el contrato de arrendamiento que soporta la ejecución de la referencia. De ahí, aquel instrumento constituye plena prueba del negocio jurídico celebrado entre las partes e instrumentalizado a través del citado título.

6. En consecuencia, habrán de declararse no probados los mecanismos de defensa titulados “*[abuso de la posición dominante, enriquecimiento sin justa causa y dolo y mala fé]”*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*[abuso de la posición dominante, enriquecimiento sin justa causa y dolo y mala fé]”*.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $500.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2019-01179

1. Se reconoce personería a la abogada Vivian Johanna Roa Prieto como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido (fl. 158).

2. Por secretaría a costa de la parte interesada, remítanse las copias pretendidas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-00333

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el párrafo 2º del numeral 1º del auto de 3 de noviembre de 2020, que corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que el 29 de mayo de 2018, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones sin que de estas se corriera el traslado correspondiente, por lo tanto, pide se revoque la providencia impugnada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que, revisado nuevamente el proceso se advierte que en el auto objeto de censura si le corrió traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, pues allí se indicó “*De la contestación allegada por la parte demandada (fls. 542 a 546) córrasele traslado al demandante”,* sin embargo, se advierte que se encontraba pendiente por resolver sobre la demanda de reconvención presentada por la pasiva, por lo tanto, se revocará el párrafo del proveído y se procederá conforme corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el párrafo 2º del numeral 1º del auto de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-00333

Atendiendo el escrito que antecede, con fundamento en el artículo 371 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 368 *ibídem*, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda en reconvención incoada por Jorge Torro Garrido, en contra de Martín Rodrigo Villalba.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibídem*.

3. ORDENAR la notificación este auto a la parte demandada por estado de acuerdo con lo normado en el artículo 371 *ejusdem*.

Secretaría de aplicación a lo normado en el artículo 91 *ibídem*, en relación con el retiro de copias.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2018-00746

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra Kenniz Roberts y María Fernanda Cortes Gómez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 18 de mayo de 2018 (fl. 39, cdno. 1), Seguros Comerciales Bolívar S.A., por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Kenniz Roberts y María Fernanda Cortes Gómez, para lograr el recaudo del contrato de arrendamiento No. 14380 B - 527.

2. En proveído de 1º de junio de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 44, cdno. 1), decisión que le fue notificada a Kenniz Roberts personalmente, quien guardó silencio dentro del término de traslado y a María Fernanda Cortes Gómez a través de curador *ad litem* el 28 de febrero de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN*”.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-ejecutivos el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, contempla el artículo 2512 del Código Civil que “*(…) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”. A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que “*[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”. (subrayado fuera de texto)

Y, particularmente, estatuye el artículo 2536 *ejusdem* que “*la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años”*

Así mismo, a la luz del artículo 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que “*[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)*”. Regla que también estaba regulada en el Código de Procedimiento Civil.

4. Acudiendo al *sub examine,* sea lo primero precisar que lo ordenado en los numerales 1º y 2º del auto de apremio, corresponde a los cánones de arrendamiento de abril de 2017 a febrero de 2018, por tanto, el fenómeno prescriptivo operaria así:

Los cánones de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, en mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

Y los de enero y febrero de 2018, prescriben febrero y marzo de 2023, respectivamente.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 18 de mayo de 2018, y el mandamiento de pago se notificó a la parte opositora por personalmente el 8 de agosto de 2018 y por medio de curador *ad litem* el 28 de febrero de 2020.

5. De otro lado, se advierte que si bien el enteramiento del auto de apremio a la demandada no se hizo dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., no se había configurado la prescripción del título valor, ya que aquella circunstancia acaece en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022; y enero febrero y marzo de 2023, respectivamente.

Desde esa perspectiva, para que la señora María Fernanda Cortes Gómez se hubiera beneficiado de los efectos liberatorios de la prescripción extintiva de la acción cambiaria debió haber transcurrido, el término de cinco años arriba citado, data que no ha transcurrido dentro del presente asunto.

6. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “*[prescripción]*”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*[prescripción]”*.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426 [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 8 de mayo de 2018 Radicación nº 08001 31 03 007 2009 00288 01. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

   No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

   La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

   El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

   ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

   1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

   2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

   3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

   4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

   PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. [↑](#footnote-ref-4)
5. C.S.J., s.c.c., sentencia de 2 de octubre de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete, exp. 63001-3103-004-2002-00034-01. [↑](#footnote-ref-5)